

De suerte que los hijos de labradores habían de recibir por partes iguales, en concepto de legítima, la herencia de sus padres consistente en bienes raíces; teniendo facultad el padre para dejar en usufructo vitalicio alguna finca á cualquiera de los hijos. Respecto de los bienes muebles la diferencia era absoluta: el padre podía dejarlos á cualesquiera de sus hijos á perpetuidad.

En cuanto á los caballeros hijosdalgo y ricos hombres, el Fuero autorizaba para que los padres pudiesen dar á un hijo más que á otro, por razón de legítima, ó instituirles herederos en porciones desiguales, prohibiendo desheredarlos, á no ser por una justa causa comprendida en la ley.

17. La legítima de los hijos no labradores en el Derecho nuevo, sufrió una trascendental reforma, hasta el punto que puede considerarse como ilusoria. Á petición de las Cortes celebradas en Pamplona en 1688 y confirmando la antigua costumbre del país se estableció (1) «que todas y cualesquiera disposiciones que hicieron los padres de sus bienes y hacienda que no fuesen de condición de labradores, se observe y guarde inviolablemente la dicha costumbre y libertad absoluta que por ella tienen de disponer como quisieren, dejando á sus hijos en dichas disposiciones la legítima de cinco sueldos y una robada de tierra en los montes comunes.»

Esta misma facultad vino á concederse, también, á los padres labradores, y en su virtud, como dicen algunos tratadistas de Derecho foral, la legítima en Navarra es imaginaria y queda reducida á *cinco sueldos febles* y *una robada de tierra en los montes comunes*, y puede el padre de ese modo disponer de sus bienes, no sólo en favor de alguno de sus hijos, sino de un extraño.

Una excepción establece la ley, cuando el padre ó madre pasan á segundas ó posteriores nupcias. Lo mismo el padre que la madre, que han contraído segundo matrimonio, pueden distribuir su herencia entre los hijos del primero del modo que tengan por conveniente, dejando su legítima foral de cinco sueldos y una robada de tierra; pero ni el padre, ni la madre pueden dejar á los hijos del segundo ó ulteriores matrimonios, ni á la viuda ó viudo cantidad que supere á la menor dejada á cualquiera de los hijos del primer matrimonio (2).

De suerte, que lo mismo el padre que la madre, en cuanto pasan á segundas nupcias, conservan sólo la facultad de disponer de la herencia entre los hijos del primer matrimonio, pudiendo instituir por herederos á cualquiera de ellos, dejando á los demás hermanos de doble vínculo y á los habidos en sucesivos matrimonios los cinco sueldos y una robada de

(1) L. 18.<sup>a</sup>, Rec. Al.

(2) L. 18.<sup>a</sup>, Rec. Al.

tierra, por razón de legítima; pero no pueden renunciar á favor de su consorte lo que adquieran ni dejar á éste ni á ninguno de los hijos del segundo ó ulteriores matrimonios *mayor suma* que la dejada á cualquiera de los hijos habidos en anteriores nupcias.

18. En cuanto á los hijos naturales ó de barragana ha de distinguirse, si el padre infanzón tiene otros bienes además de los ofrecidos en arras á su mujer legítima. En este caso ha de dejarles, cuando menos, *una vecindad*, que se compone de casa cubierta con tres vigas de diez codos ó un casal viejo de igual extensión, tierra de sembradío de *dos robos de trigo* y otra tierra de *un cahiz de trigo*. Si hubiere viñas en el pueblo, *una aranzada*, *un huerto* donde puedan criarse *trece plantas de col* y *una era*.

Pero si el padre infanzón no tiene otros bienes que los de las arras, entonces no puede instituir herederos á los hijos de barragana en dichos bienes sin el consentimiento de los hijos legítimos y de su mujer. Obtenido este consentimiento, heredarán todos los hijos naturales una *vecindad*, cuando menos.

Así se deduce del cap. 1.<sup>o</sup>, tít. 20, lib. III del Fuero que dice: «El padre infanzón que estando enfermo, en su disposición testamentaria quisiere instituir herederos á los hijos de matrimonio y á los de barragana, no puede heredarlos en las arras sin el consentimiento de los primeros y de su mujer. Dado este consentimiento y no habiendo otros bienes, dispondrá en favor de todos los de barragana, cuando menos, de una vecindad: si otros bienes hubiere, dará íntegramente á los hijos de barragana una vecindad.»

19. Los póstumos legítimos tienen iguales derechos que los demás hijos, considerándoseles nacidos para todos los efectos: pero los póstumos naturales no pueden heredar más que lo que el padre expresamente les dejare.

20. Siendo ilusorio, como se deja dicho en su lugar, el derecho de legítima de los hijos, en cuanto que á un solo recuerdo, *cinco sueldos carlines* ó *febles* y *una robada de tierra en los montes comunes*, se reduce cuanto los hijos pueden reclamar en concepto de herederos forzosos, no ha de revestir importancia la *preterición* y la *desheredación* testamentaria de los hijos.

El hijo legítimo preterido en el testamento del padre ó en la cláusula de institución, puede reclamar una parte igual á la correspondiente á los demás hijos; y si fuese natural tendrá el mismo derecho que los de su clase. No cabe, pues, pedir la nulidad de la institución (1).

21. La *desheredación* puede tener lugar respecto del heredero forzoso que deba ser instituido, y ha de hacerse con palabras claras y precisas, exponiendo las causas en que se funda y sin condición alguna.

(1) L. 20.<sup>a</sup>, Rec. Al.

Las causas por las que los padres pueden desheredar á sus hijos se reducen (1): á malos tratamientos recibidos por cualquiera de los padres de sus hijos, causándoles heridas, arrastrándoles por los caballos ó prendiéndoles, por injurias graves proferidas delante de hombres buenos, llamándoles traidor, ruín, mujer de mala vida, ó por imputarles algún crimen; y en cuanto á las hijas además, por contraer matrimonio clandestino.

No habiendo en Navarra más herederos forzosos que los hijos, no hablan las leyes forales de las causas de desheredación de los ascendientes (2).

#### E. Vizcaya.

22. Aunque sólo se encuentra en el Fuero de Vizcaya una ley que podemos considerar como la *única* que trata con amplitud de la materia de *legítimas*, en otras diferentes, como en donaciones y en dotes, se encuentran también disposiciones que regulan en algunos detalles ó puntos de menor importancia la facultad de disponer por actos de última voluntad.

La ley 11.<sup>a</sup>, tít. 20 del Fuero, que es la principal en la materia, concede amplia libertad al padre que tiene hijos legítimos para disponer entre ellos de sus bienes, dando á uno ó á varios el todo de la herencia

(1) L. 17.<sup>a</sup>, Rec. Al.

(2) Proyecto de APÉNDICE del Código civil para Navarra.

SECCIÓN QUINTA.—De las legítimas.—Art. 798. Son herederos forzosos:

- 1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres.
- 2.º Faltando los del número anterior, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos.
- 3.º Los hijos de primer matrimonio en los casos y forma del art. 756 de estas leyes.
- 4.º Los hijos naturales reconocidos y los legitimados por concesión Real, no habiendo hijos legítimos respecto del padre ó madre que haya hecho el reconocimiento.
- 5.º Los padres de los hijos naturales reconocidos y de los legitimados por concesión Real, respecto también del que haya hecho el reconocimiento.

Art. 799. La legítima de los hijos y descendientes, y de los padres y ascendientes, será la conocida con el nombre de foral, consistente en cinco sueldos carlines ó febles, y una robada de tierra en los montes comunes, salvo los casos de segundos matrimonios que se observará lo dispuesto en el art. 756 de estas leyes.

Art. 800. La preterición de los comprendidos en los párs. 1.º, 2.º y 4.º del art. 798 anula el testamento. Si el preterido ó preteridos mueren sin sucesión directa antes que el testador será válido el testamento.

La preterición de los comprendidos en el pár. 3.º de dicho artículo anula siempre el testamento.

Art. 801. Toda renuncia ó transacción sobre los derechos concedidos á los hijos de primer matrimonio en el art. 756 entre el padre ó madre binubo y los mencionados hijos es nula, y éstos podrán reclamar cuando muera el padre ó la madre, pero deberá imputárseles lo que hubieren recibido por la renuncia ó transacción, más no los frutos percibidos.

La disposición de este artículo no priva á los hijos de convenir y transigir sobre los derechos adquiridos en los bienes del padre ó madre que falleció, y sobre los gananciales á que hasta entonces tuvieron derecho.

y apartando á los otros con *algún tanto de tierra*, poco ó mucho.

De aquí resulta que la *libertad de testar*, en el padre que tiene descendientes legítimos, es algo *relativa*, en la forma, en cuanto que forzosamente ha de dejar á éstos ó al que quiera de ellos el todo de sus bienes, sin más limitación que dejar algo de tierra á los demás descendientes á quienes no se designe para heredarle. No puede decirse, por consiguiente, que haya *legítima* en el Fuero de Vizcaya, ante la facultad que la ley citada concede al padre.

Á falta de hijos legítimos, la ley se ocupa de los ilegítimos, entre los cuales hay que distinguir: los naturales, propiamente dichos, ó sea los nacidos de personas que al tiempo de la concepción ó del parto pudieran casarse justamente y sin dispensación y que hayan sido reconocidos por sus padres; los espúreos nacidos de mujer libre y padre desconocido y los sacrílegos, incestuosos y adulterinos, ó sea los habidos de dañado y punible ayuntamiento, por virtud del cual la mujer incurría en pena de muerte natural.

Los padres que, careciendo de descendientes legítimos tuviesen hijos naturales, pueden disponer de la herencia en la forma antedicha, ó sea dejándola á todos por iguales partes, ó bien á uno ó á varios mandando á los demás *algo de tierra*, en la proporción que tuvieren por conveniente; pero si el padre tuviere hijos legítimos, no podrá dejar á los naturales más que hasta el quinto de sus bienes.

Á los hijos sacrílegos, adulterinos é incestuosos, ó sean los de dañado ayuntamiento, la ley les priva de todo derecho á la herencia, no pudiendo el padre ni la madre dejarles cosa alguna, por tal concepto, y solamente por razón de alimentos *pueden dar y mandar hasta el quinto de sus bienes muebles y raíces y no más*.

En cuanto á los hijos espúreos, no comprendidos en la clasificación anterior, la madre podrá dejarles todos los bienes muebles y semovientes, no pudiendo disponer de los inmuebles en su favor, porque han de seguir el derecho de *troncalidad*.

Puede surgir en esas diferentes clases de hijos una cuestión, aun no resuelta, según la que los hijos espúreos, anteriormente dichos, reunan la cualidad de naturales.

Los hijos naturales de que hemos hablado, para ser considerados como tales, habían de nacer de personas que al tiempo de la concepción ó del parto pudieran casarse justamente y sin dispensación; por lo tanto, lo mismo el padre que la madre, habían de ser conocidos y los habían de reconocer. Publicado el Código civil, como se deja explicado en su lugar, el hijo natural puede ser reconocido por el padre y por la madre juntamente, ó por uno solo de ellos (1). De suerte que un hijo ilegítimo que sea

(1) Art. 129 del Código civil.

reconocido por el padre, ignorándose, como ha de ignorarse quién sea la madre, ó reconocido por ésta solamente sin que pueda expresarse el nombre del padre (1), entra en la condición de hijo natural, por lo tanto, hoy sólo puede considerarse *espúreos* á aquellos cuyo padre y madre sean desconocidos, porque solicitada la inscripción en el Registro civil de un niño ó reconocido un hijo en forma legal por el padre ó por la madre, siempre que el que lo reconozca tuviese capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción, ha de inscribirse como natural del que en tal concepto lo inscribe ó reconoce, sin que se pueda hacer indicación alguna respecto de la persona con quien se haya tenido el hijo.

La incapacidad para contraer matrimonio, y, por consiguiente, para el reconocimiento de hijos naturales, además de la proveniente de la edad, en sus respectivos casos, falta de razón é impedimento físico, conforme á lo preceptuado en el art. 83 del Código civil, la tienen los ordenados *in sacris* y los profesos en una orden religiosa canónicamente aprobada y ligados con voto solemne de castidad y los unidos en vínculo matrimonial. Estas causas, como se deja dicho, han de existir en el momento de la concepción. De suerte que un hijo reconocido legalmente por el padre ó por la madre tan sólo, siempre que éstos sean personas capaces, tendrá la condición de hijo natural.

El citado art. 83 del Código civil está comprendido en las disposiciones del tít. 4.º, lib. I, que, según el art. 12 de dicho cuerpo legal, rigen en todas las provincias sin excepción; pero las disposiciones del art. 129 y siguientes, que se refieren á la facultad del reconocimiento de hijos naturales, están comprendidas en el tít. 5.º del mismo libro; y, por eso, pudiera creerse que no deben de ser aplicables á las provincias en que subsiste el Derecho foral. Pero, si se atiende á que en la legislación foral no había precepto especial que determinase las condiciones de los hijos naturales, sino que se referían á la legislación común y que las reglas para el reconocimiento de hijos naturales consignadas en el Código civil y las establecidas en la ley de Registro civil guardan relación con las que han de aplicarse en todas las provincias, ha de considerarse también que la innovación introducida por el art. 129 del Código, en cuanto al reconocimiento de hijos naturales, ha de regir en todas las provincias, y, por consiguiente, el hijo reconocido por el padre ó por la madre tan sólo, ha de gozar de los derechos que el Fuero de Vizcaya otorga á los hijos naturales ó reconocidos por el padre y por la madre, que hubieren podido casarse, en la época de la concepción, libremente.

Además, contienen disposiciones acerca de esta doctrina, la ley 13.ª que declara válidas las donaciones hechas al hijo ó á otro heredero de

(1) Art. 132 del Código civil.

todos los bienes, «con que intervenga apartamiento de los bienes raíces con tierra á los otros profincos como arriba está declarado». La ley 16.ª, que declara de igual condición á los bienes inmuebles adquiridos por el donante ó testador durante su vida por título oneroso que á los que hubiere heredado en concepto de patrimoniales ó de sus causantes, y que no pueda, por consiguiente, lo así adquirido «ser dado ni mandado á extraño, salvo el heredero y profinco que de derecho y conforme á este fuero lo debe heredar». Y, con igual espíritu que el de esta ley, dice la 18.ª del mismo título, que ninguno pueda hacer donación ni otra manda ó disposición á extraño habiendo «descendientes ó ascendientes legítimos ó parientes profincos de travesía del tronco dentro del cuarto grado de bienes raíces algunos».

El precepto de esta ley es absoluto; pero en la 14.ª del título citado se dice: que, todo hombre ó mujer que tenga descendientes ó ascendientes legítimos pueda mandar y disponer de todo hasta el quinto «de todos sus bienes *muebles y raíces* y no más». Parece notarse alguna contradicción entre esta ley y la 18.ª anteriormente comentada; pero observando con atención el texto, se comprende que lo dispuesto en la ley 14.ª es que el que tenga bienes de diferentes clases, puede disponer libremente del quinto de los muebles y semovientes, computándose dicho quinto por el valor de todos los bienes de que sea dueño, incluyendo los inmuebles.

El testador que carezca de descendientes y ascendientes legítimos puede disponer libremente de todos los bienes muebles, pero no de los raíces, que han de pasar á los parientes dentro del cuarto grado que desciendan del mismo tronco, pagándose las deudas, si las hubiere, de los muebles (1).

(1) En igual sentido resuelve esa contradicción que se observa entre las leyes 14.ª y 18.ª, tít. 20 del Fuero de Vizcaya, el ilustrado abogado y notario D. Francisco Quintana, en un interesante primer artículo, con el epígrafe «Cuestiones sobre el Derecho civil vizcaíno», publicado en la acreditada revista *La reforma legislativa*, núm. 1.389, correspondiente al 24 de Julio de 1898, mediante exégesis muy fundada, y añade: «Otra prueba de que la ley 18.ª fija verdaderamente el sentido de la cuestión propuesta, y no la 14.ª, es la de que el ilustre jurisconsulto vascongado Sr. Lecanda, en la Memoria que sobre las instituciones civiles que deben quedar vigentes en Vizcaya dirigió á la Comisión general de Codificación, pasa por alto esta última ley y da á entender que no debe conservarse, justificando así la poca importancia de la misma, que no guarda relación con el verdadero espíritu de la troncalidad».

*Proyecto de APÉNDICE al Código civil para Vizcaya.*

TÍTULO VI.—*De la sucesión testada.*—Art. 39. Teniendo hijos legítimos ó descendientes legítimos, el testador podrá disponer libremente del quinto de todos sus bienes.

Los otros cuatro quintos serán para los hijos legítimos y descendientes legítimos, entre los cuales podrá el causante repartirlos como tuviere por conveniente, ó elegir á uno de sus hijos ó hijas ó descendientes cuyo padre hubiere fallecido, y apartar á los demás con poco ó mucho de tierra raíz.

23. El principio de la *troncalidad* es un criterio legal aplicable en Vizcaya, lo mismo á los actos *inter vivos* que á los *mortis causa* para los bienes que se posean en *tierra llana* por vizcaíno infanzón ó por

Art. 40. No habiendo hijos legítimos, ni descendientes de igual clase, pero sí ascendientes legítimos, el testador podrá también disponer libremente del quinto de todos sus bienes.

Para suceder en los otros cuatro quintos, se observará lo que disponen los artículos siguientes, según que la sucesión sea ó no de bienes troncales.

Art. 41. Cuando se trata de bienes troncales, los ascendientes tronqueros de cada una de las líneas paterna ó materna, heredarán los bienes que procedan de su respectiva línea.

Si en alguna de las líneas no hubiera ascendientes tronqueros, los bienes troncales de la línea en que esto suceda, serán para los colaterales tronqueros de la misma.

No habiendo colaterales tronqueros en alguna de las líneas, los bienes troncales de la misma dejarán de tener esta consideración, y el modo de suceder en ellos se acomodará á lo que se dispone en el artículo siguiente con relación á los bienes no troncales.

Art. 42. En los bienes no troncales heredarán por mitad las dos líneas de ascendientes legítimos, sea cual fuere la proximidad de los ascendientes de una y otra.

Si en alguna de ellas no hubiere ascendientes legítimos, los bienes no troncales serán de libre disposición.

Art. 43. Cuando todos los bienes sean de libre disposición, el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de la mitad.

Art. 44. En todos los casos de los arts. 41 y 42, dentro de cada línea, el testador podrá repartir los bienes como tuviere por conveniente, ó elegir á un solo pariente, apartando á los demás de la línea respectiva, con poco ó mucho de tierra raíz.

Art. 45. El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.

Art. 46. Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existen en la sucesión. Si hubiesen sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación á ellos, y en el precio, si se hubieren vendido, ó en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó ó cambió.

Art. 47. Habiendo dos ó más hijos de un matrimonio, si por fallecimiento de uno de ellos el padre ó la madre heredan bienes raíces que el hijo había heredado de su madre ó de su padre, si el cónyuge viudo pasa á segundas ó ulteriores nupcias, tendrá la obligación de reservar, para los hermanos de doble vínculo del hijo fallecido, los bienes raíces que heredó de éste, sin parte alguna para los hijos del segundo ó ulterior matrimonio.

Art. 48. (Inserto en el cap. 36.º de este tomo.)

Art. 49. Nadie puede imponer sustitución ni gravamen de ninguna clase en la raíz troncal con que hace la apartación y exclusión de sus hijos y herederos tronqueros; pero si además les diere ó dejare, así en vida como por causa de muerte, bienes algunos no troncales, tanto muebles como raíces, semovientes, derechos y acciones, valdrá la sustitución ó gravamen que se impusiere sobre los bienes así dejados, siempre que la sustitución ó gravamen no estén prohibidos por la ley.

Art. 50. Cuando se trate de hijos, descendientes ó ascendientes, todos ellos legítimos, la sustitución ó gravamen no podrá exceder del quinto de los bienes, á no ser que estén causados en favor de otro heredero forzoso.

quien sea simplemente vizcaíno habitante en las villas, no importando la una ni la otra condición personal con tal que los bienes de que se trate los posea en dicha *tierra llana*, según la ley 15.ª, tít. 20 del Fuero

Art. 51. Si se tratara de bienes troncales, para que sea válida la sustitución ó gravamen impuesto sobre ellos deberán estar causados en favor de otro heredero tronquero.

Art. 52. De igual manera, si se tratara de bienes especialmente donados para un matrimonio, para que sea válida la sustitución ó gravamen, será condición precisa la de que estén establecidos en favor de hijo ó hijos del matrimonio para el que fueron donados especialmente aquéllos.

Art. 53. Las deudas que el testador dejare se pagarán con el importe de los bienes muebles y raíces no troncales. Sólo cuando estas dos clases de bienes no bastaren para cubrir su importe, se acudirá para ello á la raíz troncal.

Art. 54. El quinto de libre disposición del testador, cuando éste tuviere hijos ó descendientes ó ascendientes, todos ellos legítimos, se computará teniendo en cuenta el valor de todos los bienes que dejare después de hecha deducción de deudas, pero será inoficioso en lo que exceda de los bienes no troncales.

Art. 55. El legado del quinto hecho en favor del alma, se computará también teniendo en cuenta el valor de todos los bienes, hecha deducción de las deudas, pero se sacará en primer término de los muebles y raíces no troncales. Sólo cuando el importe de estos bienes no llegue á cubrir el del legado, se acudirá á la raíz troncal para ello.

Con la frase de legado en favor del alma se entienden todas las disposiciones piadosas del testador, como, por ejemplo, sufragios en general, limosnas para los pobres, legados á establecimientos de beneficencia y demás que tengan fines semejantes.

Art. 56. Cuando haya que acudir á la raíz troncal para cubrir el importe de las deudas ó legado del alma, se sacará lo que hiciere falta por mitad é iguales partes entre las dos líneas (\*).

TÍTULO 7.º—*Derechos de los hijos ilegítimos en la sucesión testada.*—Art. 57. Los hijos naturales reconocidos, los legitimados por concesión Real y los descendientes legítimos de ambos, no son herederos forzosos á la herencia de sus padres; pero en el caso de no tener éstos hijos legítimos, ni descendientes legítimos, podrán dejar

(\*) «El proyecto traslada á sus artículos las disposiciones del Fuero de Vizcaya respecto á la cuantía de las legítimas, prohibiendo, con la sola excepción del quinto, por el alma, á que se refiere la ley 10.ª, tít. 21.º—art. 55—, de que hablaré luego, que los bienes troncales salgan fuera de la familia troncal. Por ello merece, á mi juicio, aplauso, por las razones ya expuestas, y por exponer, en favor de la subsistencia del derecho de troncalidad.

«No seré yo, en cambio, quien se le tribute, por lo que se refiere á la parte de libre disposición, en cuanto á los bienes no troncales. No hay razón alguna que fije el tanto de libre disposición en cantidad superior ó inferior al quinto; y, si se extremen las razones, nada podrá alegarse contra la determinación prudencial del tanto de libre disposición, fijado por la Comisión, que, al fin y al cabo, se ha atenido á lo que prescribía el Fuero. Lo que en el Fuero constituía una especialidad respecto de la legislación común, era en Castilla el quinto; y siempre que se dejen á salvo los dos principios capitales del Derecho legitimario vizcaíno, á saber: la troncalidad y la facultad de repartir la legítima como el testador tenga por conveniente entre sus herederos forzosos, podía haberse ampliado la parte de libre disposición al tercio, habiendo hijos; y á la mitad, habiendo sólo ascendientes, en los mismos términos que establece el Código civil. Así lo exigen, en Vizcaya, como en Castilla, las corrientes económicas dominantes, y lo consiente, sin riesgo alguno de contrariar las tradiciones y costumbres del país, el carácter *permisivo* de la ley, de la cual la práctica haría el uso que el arraigo de esas costumbres y tradiciones exige.» (Balparda, Memoria citada, págs. 31 y 32.)

de Vizcaya, aplicándose para la sucesión testada en los mismos, la ley 14.<sup>a</sup>, tít. 20, y para la intestada, la 8.<sup>a</sup>, tít. 21 de dicho Fuero.

Constituye un régimen *real*, determinado por la calidad inmueble ó raíz de los bienes, á cuya circunstancia se subordina exclusivamente su aplicación, y no por la condición de las personas, en cuanto al Fuero, porque no distingue entre vizcaíno infanzón, habitante en tierra llana, ó simplemente vizcaíno de naturaleza administrativa, no en lo *civil*, morador en las villas, que es *civilmente* castellano, si bien el Fuero no hace

todos sus bienes, troncales y no troncales, á todos ó cualquiera de aquéllos, con preferencia á los ascendientes y colaterales tronqueros.

Art. 58. Los padres podrán dejar á los hijos naturales reconocidos, á los legitimados por concesión Real, y á los descendientes legítimos de ambos, hasta el quinto de todos los bienes, pero no más, en el caso de tener aquellos hijos legítimos ó descendientes legítimos. El quinto será inoficioso en lo que exceda del valor de los bienes no troncales. La computación se hará con arreglo al art. 54.

Art. 59. Se consideran hijos naturales reconocidos, los que lo sean con arreglo al Código civil.

Art. 60. Á falta de hijos naturales reconocidos, legitimados por concesión Real y descendientes legítimos de ambos, los demás hijos ilegítimos podrán recibir por vía de alimentos, hasta el quinto de todos los bienes muebles raíces del padre ó de la madre, cuyos bienes repartirán éstos entre aquéllos como tuvieren por conveniente (\*).

(\*) «De la enumeración de los bienes forzosos que dejamos hecha se desprende también que en ningún caso lo son los hijos naturales reconocidos ni los padres de éstos. Y, sin embargo, no está menos abierto el espíritu en Vizcaya que en el resto de España y del mundo á reconocer la exigencia de justicia de que los hijos habidos no contra ley, pero fuera de la ley, tengan, respecto de quienes les dieron el sér, colocándolos en situación desventajosa en la sociedad en que han de desenvolverse, derechos en el orden patrimonial que correspondan á los lazos de afecto que la ley no debe menospreciar, aunque se originen sin contar con ella, por las soberanas leyes de la naturaleza. Las mismas razones que impulsaron á los autores de la Base 16.<sup>a</sup> de la ley de 11 de Mayo de 1888 á introducir en el Derecho común la innovación de conceder una legítima á los hijos naturales, aconsejan á los vizcaínos que la aceptemos en cuanto cabe, dentro de la libertad de testar, establecida por el Fuero.

»Y hay para ello otra razón. El aceptar los derechos legitimarios de los hijos naturales, ¿sería acaso introducir una innovación en nuestra legislación foral? La Comisión especial de codificación, tan respetuosa con los preceptos del Fuero, entiende seguramente que sí; y yo, dicho sea en honor de la verdad, opino como ella; pero muy competentes autores—Jado, pág. 367—entienden lo contrario; y, sobre todo, se trata de una cuestión resuelta ya por el Tribunal Supremo, en el sentido de que la ley 11.<sup>a</sup>, tít. 20 del Fuero, reconoce el derecho legitimario de los hijos naturales, en cuanto, á falta de hijos ó descendientes de legítimo matrimonio, faculta al padre para dar á alguno de aquéllos todos sus bienes, pero *apartando* á los demás de la misma clase, con *algún tanto de tierra en la misma forma establecida*; que, por cierto obtuvo el autor de esta obra, como letrado en aquel recurso, para los hijos de legítimo matrimonio, al principio de dicha ley.» (Sent. 3 de Febrero de 1898.)

«Poco he de añadir á lo anteriormente dicho sobre la preterición de los hijos naturales reconocidos, ni respecto del cónyuge viudo; la Comisión se ha dejado llevar en este punto de un criterio anticuado y estrecho; y si su Proyecto se aprobase, resultaría que los hijos naturales reconocidos, que, con la vigencia del Fuero, interpretado por la sentencia citada de 3 de Febrero de 1898, seguirían ocupando un puesto, si se quiere, privilegiado en la familia, se verán relegados al último lugar en la sucesión abintestato de sus padres, entrando á sucederles después de los hijos de los primos carnales de aquéllos, que ya en la vida ordinaria, y cuando la amistad no los aproxima, apenas si se llaman parientes.» (Balparda, Mem. cit., págs. 30, 31 y 34.)

mención más que de una ú otra clase de vizcaínos, infanzones ó no, como es natural, puesto que el Fuero sólo legislaba para los habitantes de Vizcaya, pero no de todos los demás que no sean vizcaínos de una ó de otra clase.

Respetado expresamente este régimen de troncalidad de la ley 15.<sup>a</sup>, tít. 20 del Fuero por el Código civil, pár. 3.<sup>o</sup>, art. 10, explicado en otro lugar (1), nos remitimos á lo allí expuesto, haciendo notar, sin embargo, que distinguidas, en dicho pasaje de esta obra, las tres hipótesis que por razón de la condición civil de las personas, de los propietarios ó poseedores de bienes *troncales*, radicantes en tierra llana ó de infanzón, según que sean vizcaínos de esta calidad, sólo vizcaínos administrativamente por morar en las villas, ó tengan la condición civil de cualquiera de las otras provincias de España, en los dos primeros casos siempre será *troncal* la sucesión, y en el último se regulará la *mortis causa*, testada ó intestada, en estos bienes de infanzón ó tierra llana por la ley nacional del propietario, conforme al pár. 2.<sup>o</sup> de dicho art. 10, en el cual se dispone que «las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al orden de suceder como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya ley se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren», así como los actos *inter vivos* que se refieren á la transmisión de dicha propiedad, que extraños á Vizcaya tengan en *tierra llana*, se regirán por el pár. 1.<sup>o</sup> del mismo art. 10, en cuanto dispone que «los bienes inmuebles están sujetos á las leyes del país en que están sitos»; de cuya regla general es excepción la indicada del segundo párrafo, respecto á las sucesiones legítimas y testamentarias.

Este sentido se conforma con la generalidad de términos empleados por las leyes vizcaínas que regulan la troncalidad, puesto que la 14.<sup>a</sup> del tít. 20, para la sucesión testada, dice: «*cualquier hombre ó mujer* que hoviere bienes» etc.; y la 8.<sup>a</sup> del tít. 21, para la sucesión intestada, al expresar que «*algún hombre ó mujer* muriese sin hacer testamento» etc.

Este régimen de troncalidad, aplicado á la sucesión *mortis causa*, lo mismo testada que intestada, como un sistema sucesorio de preferencia y excepción, responde, según unos, á las conveniencias de la indivisión de la propiedad inmueble, sobre todo del *caserio*, y, según otros al carácter familiar de la propiedad (2), bajo el precedente algo nebuloso y poco

(1) Núm. 58, cap. 21.<sup>o</sup>, t. II, 2.<sup>a</sup> edic.

(2) Balparda, conferencias cit. sobre el Fuero de Vizcaya en lo civil y crítica del proyecto de *Apéndice*, en las págs. 24 y 57, dice: que, limitada la troncalidad al caserio vendría á ser «una institución general en el territorio, pero especial por razón de las cosas, que ni en las transmisiones *inter vivos*, ni en las *mortis causa*, introduciría novedades más que respecto de ellas, y no significaría otra cosa que la existencia de una institución perfectamente orientada en las corrientes modernas, que *garantizara* un